

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Sábado 20 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Vicente Alcalá de Olmo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiéndose de Gandía, termine en Benia, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Se ha recibido en este Ministerio el

parte telegráfico siguiente.

«San Fernando 19 de Noviembre de 1858.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

En la pleamar de hoy acaba de botarse al agua la goleta *Consuelo*, alias *Santa Isabel*, en celebridad del día del agosto nombre de S. M. Las baterías del arsenal hicieron en el acto el saludo de Ordenanza; la tropa tres descargas de fusilería; sus músicas han tocado la marcha Real, y las corporaciones del departamento, lo mismo que la crecida concurrencia, prorrumpieron en repetidos y entusiastas vivas á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)—Casimiro Vigodet.»

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento. Sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Maria Cordero y Vargas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificación.

Visto.

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 14 de Febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almadén á cañidad de continuar sus estudios en Madrid:

(Se continuará.)

(Continúa la Gaceta del 7 de Noviembre.)

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán el Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola

en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotación.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del cor-

reo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta; y con sujecion á la ley general de 5 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será valida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotación del ferro-carril, la Em-

presa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y dondo éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino el de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por

**TARIFA de precios máximos para la explotación de la sección tercera del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Ponserrada y S. Martín de Quiroga.**

Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.  
—Aprobado por S. M.—Corvera.—  
Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 50 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar de circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios, fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plomo, de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. [En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesado á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,50 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la prescripción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros de mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismo y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.º En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

13.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa podrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—  
Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

**PRECIOS.**

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIA.</b>						
<i>Primera clase.</i> Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galapagos.	0	30	0	25	0	55
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	55	0	30	0	85
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercadería no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	40	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble).	0	70	0	50	0	120
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion tercera del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y S. Martin de Quiroga con opcion a la exencion de derechos que previene el art. 20 párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
<b>Material para replanteos, estudios etc.</b>				
5	Teodolitas con sus tripodes.		5000	15000
8	Niveles de aire con id.		3000	24000
4	Sestantes.		500	2000
4	Eclímetros.		1200	4800
80	Cintas.		190	8000
50	Cadenas.		80	4000
2	Pantógrafos.		4500	5000
6	Transportadores.		500	5000
40	Miras.		300	12000
10	Docenas lapiceros.		500	4000
200	Cajas de plumas.		20	2000
100	Porta-plumas.		10	1000
50	Corta-plumas y raspadores.		15	750
50	Barras de tinta de China.		10	500
40	Facillas.		3	120
10	Cajas de colores.		400	1000
500	Gomas para borrar lapiz y tinta.		1	500
10	Reglas metálicas.		200	2000
20	Cajas de chinchés.		50	1000
100	Rollos de papel cuadrulado.		400	40000
100	Idem de dibujo.		300	30000
200	Idem de papel tela.		300	60000
50	Resmas de id. de escribir de varias clases.		400	5000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.		100	2000
100	Libros rayados para el campo, oficina etc.		40	4000
				229870
<b>Material auxiliar para las construcciones.</b>				
4000	Zapapicos.		22	88000
5000	Azadones.		22	110000
5000	Palas.		24	120000
20	Fraguas portátiles con sus útiles.		1000	20000
20	Ayunques.		400	8000
40000	Metros de mechas para barrenos.		1	40000
2000	Carretillas y ruedas para id.		50	40000
400	Toneladas de carriles para via provisional con sus coginetes, clavazon &.	400	800	320000
200	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.		3000	600000
	Grasa para id.		30	6000
50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.		1000	50000
4	Aparatos de sondeo.		2000	8000
40	Bombas para agotamientos.		7000	280000
10	Marinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas etc.		6000	60000
6	Maquinas de vapor locomovibles.		4000	24000
6	Truas.		40000	240000
50	Tornos con juegos de trócolas.		3000	90000
30	Gastos de hierro de doble movimiento.		1000	50000
30	Idem de movimiento sencillo.		600	18000
4	Básculas para pesar carros.		10000	40000
550	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	1000	1500
550	Toneladas de hierro fundido en liagotes para diversos usos.	150	600	90000
25	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.	25	2500	62500
30	Toneladas de plomo.	30	2000	60000
50	Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.	30	1400	42000
	Útiles y herramientas diversas.			80000
1500	Toneladas de carbon de piedra.	1500	160	240000
1500	Idem de coke.	1500	200	300000
				3 450 500
<b>Material para puentes, estaciones y casillas.</b>				
15	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.			2963000
6500	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.			600000
500	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.			16500

200	Idem de tubos para bajadas.	25	5000	
16	Relojes de diferentes clases para las estaciones.		7000	
61	Relojes para las casas de guarda.	200	12200	
	Básculas para pesar equipajes.	1000	11000	
11	Lámparas para los guardas.	50	5200	
204	Lámparas, quinqués etc. para las estaciones y talleres.		16000	
204	Juegos de armamentos, carteras etc.	300	51200	
<b>Material para la via y talleres.</b>				
3.667,100				
116300	Traviesas.	15	1747500	
6275	Toneladas de barras-carriles de 36 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas etc.	960	6024000	
455,5	Toneladas de planchas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 5 por 100 por roturas etc.	1500	233250	
63	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc.	4800	502400	
81,5	Toneladas de plancha para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.	1850	150775	
293,5	Toneladas de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles a las traviesas (0,65 kilogramos uno) con el 3 por 100 por roturas etc.	2770	812995	
32	Cambios de via y cruzamientos.	4000	128000	
4	Plataformas para máquinas.	20000	80000	
8	Plataformas para curruajes.	14000	10012	
1	Báscula para id.	10000	10000	
1	Grúa hidraulica.	4000	40000	
1	Juego completo de bombas con tubos cedillos etc.	16000	16000	
4	Juegos de bombas sencillas para los depósitos.	4000	16000	
2	Depósito de hierro para agua.	15000	30000	
2	Maquinas para enderezar carriles.	2000	40000	
2	Idem para cortar.	1000	20000	
2	Maquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.	10000	450000	
2	Maquinas para hacer billetes.	10000	20000	
12	Armarios de billetes para las estaciones.	1000	12000	
12	Maquinas para señalar el dia y tren.	500	6000	
1000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.	40	400000	
28	Juegos de señales.	4500	126000	
10,026,920				
<b>Material móvil.</b>				
6	Locomotoras para viajeros.		320000	
7	Idem para mercancías.		360000	
7	Coches de primera clase.		40000	
16	Idem de segunda id.		28000	
7	Mistos de primera y segunda.		35000	
35	Coches de tercera.		22000	
7	Idem mistos de segunda y tercera.		26000	
24	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.		11000	
77	Idem descubiertos para mercancías.		9000	
7	Wagones-cuadras.		11000	
2	Truks.		7000	
14	Frenos con casillas.		4000	
14	Idem sin casillas.		3000	
	Material de repuesto de locomotoras y curruajes.		222000	
7.931.000				
1.586.200				
Veinte por 100 de embadaje, seguro &.				
9.517.200				
<b>Teléfono eléctrico.</b>				
Aparatos, alambres ect para uno de tres hilos.				
277940				
<b>RESUMEN.</b>				
Rs. vn.				
Material para replanteos, estudios etc.				229870
Material auxiliar para las construcciones.				3450500
Material para puentes, estaciones y casillas.				3667100
Material para la via y talleres.				40026920
Material móvil.				9517200
Teléfono eléctrico.				277940
Total rs. vn.				27169530

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 539.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me han comunicado las dos Reales ordenes que copiadas son del tenor siguiente:

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion adoptará las medidas más eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos a los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su más estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos a domicilio: 2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia en el lugar al efecto señalado: 3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. a este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia: 4.º Hara V. S. saber con repetición por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevención 10.ª) todo el que llegue a un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente a los tres días en la corte y a los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia a explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, a no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia: 5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber a esos habitantes los inconvenientes a que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad, y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan a los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndole a los que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor a medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, a la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858. — Posada Herrera.

vados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S. a fin de que sin pérdida de momento adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de Vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo a los omisos la corrección correspondiente y haciendo responsables a los Alcaldes y Empleados de Vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion. Es también la voluntad de S. M. que para el día 15 de Febrero de 1859 a más tardar, remita V. S. a este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que los hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858 = Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por quien corresponda; y con objeto de facilitar la pronta ejecución de lo mandado por S. M. se observarán las reglas siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando, dirijirán al Depositario de fondos provinciales desde el día 1.º al 8 del próximo Enero, los pedidos de cédulas de vecindad y licencias para Establecimientos públicos que graduen necesarios para todos los pueblos que componen sus respectivos partidos, sugeriéndose al censo de poblacion aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre último.

2.º Igual pedido harán los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de la Capital.

3.º Todos cuidarán de hacer la distribucion de cédulas y licencias en los plazos que se designan en las preinsertas Reales ordenes, sin omitir los requisitos que las mismas determinan.

4.º El día 1.º de Febrero próximo pasarán a mis manos sin excusa ni pretexto alguno una nota expresiva de las licencias de Establecimientos que se hubiesen renovado y de las expedidas nuevamente por consecuencia de las gestiones que se practiquen en virtud de lo prevenido en esta circular.

5.º El 1.º de Marzo lo verificarán de un estado por clases de las cédulas de vecindad que se hayan distribuido.

6.º Todos los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, quedan encargados de llevar a efecto lo dispuesto en la prevención sexta de la primera de las Reales ordenes que quedan transcritas.

Espero del celo y actividad de todos los funcionarios a quienes comprende el cumplimiento de cuanto va dispuesto, la mayor exactitud en llenar las obligaciones que respectivamente se les imponen, evitándome así el disgusto de verme precisado a adoptar medidas de rigor, si por su falta quedase sin cubrir un servicio tan importante. Zamora 8 de Diciembre de 1858. — Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

No habiéndose presentado licitacion alguna a los remates anunciados en los boletines oficiales de la provincia números 154 y 139 del 8 y 19 de Noviembre último por cuenta de la Hacienda de los derechos de Consumos de los pueblos que en los mismos se marcan por los años de 1859, 60 y 61, bajo las condiciones y presupuestos que a cada uno se les señaló respectivamente; se sacan nuevamente a subasta los referidos derechos de Consumo, bajo las cantidades siguientes.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Cantidad por que se subastan. Rows include Morales de Toro (40000), Pobladora de Valde radney (1801), Villalpando (26000), Mombuey (16000), Villardeciervos (12000), Carbajales (26000), Maderal (6000), Jambrina (2100).

Los remates se celebrarán el día 15 del presente mes desde las 11 de la mañana a las dos de su tarde, en la capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Hacienda pública, y del Escribano actuario, y en los respectivos partidos, ante el Sr. Juez del mismo, Administrador de Estancadas en representación de la Hacienda, y Escribano que actue.

Servirá de base para estas subastas las cantidades que a cada pueblo le quedan señaladas distribuidas entre todos los artículos de Consumo de la tarifa número primero unida a la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 a que pertenecen, y bajo las mismas condiciones y terminos en que se celebraron las primeras que se hallan insertas en los referidos boletines unidos a sus expedientes respectivos.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo señalado, y a la cual vayan unidas las demás formalidades prescriptas ya anteriormente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 7 de Diciembre de 1858. — Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Salamanca.

Debiendo proveerse en el próximo mes de Diciembre las escuelas de oposicion que se hallan vacantes en la provincia de Cáceres con sujecion a las formalidades que prescribe la Real orden de 10 de Agosto último, he creído conveniente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Real orden, anunciar en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario la siguiente lista de los magisterjos que se hallan vacantes, a fin de que los opositores puedan presentar en tiempo oportuno sus solicitudes y los demás documentos que espresa el artículo 15 de la precitada Real orden, en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia.

Lista de las escuelas que se hallan vacantes y se han de proveer por oposicion en la provincia de Cáceres.

De niñas.

Valdelacasa con 5500 rs. anuales. Torco con id. id.

De niñas. Ahigal con 2200 rs. Tornavacas id. id. Villamesias id. id. Piornal id. id. Jerte id. id. Salvatierra de Santiago id. id. Hinojal id. id. Gordo id. id. Valdelacasa id. id. Villar del Pedroso id. id. Santiago del Campo id. id. Casas del Monte id. id. Carrascalejo id. id. Zorita id. id. Piuo de Valencia id. id. Cedillo id. id. Jabaicero id. id.

Salamanca 27 de Noviembre de 1858. — El Rector Doctor, Tomás Belestá.

SUBDELEGACION

de Veterinaria de la Provincia de Zamora

Don Rafael Fernandez Alonso veterinario de primera clase establecido en esta ciudad.

HACE saber: que habiéndose dignado el Sr. Gobernador civil de la provincia; de acuerdo con la Junta de sanidad de la misma, nombrarle Subdelegado de veterinaria de Zamora y su partido; y a fin de evitar todo abuso que pueda cometerse tanto en la parte científica como en la mecánica pertenecientes a la facultad, espera de todos los profesores existentes en dicha ciudad y partido, que en todo el mes corriente se presenten personalmente con sus títulos en esta subdelegacion, para que cada Profesor acredite la autorizacion que este le concede. Zamora 7 de Diciembre de 1858. — El Subdelegado, Rafael Fernandez Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo diez y nueve del próximo mes de Diciembre se arrienda en pública subasta, por cuatro años, la Barca que sobre el rio Esla, en el puerto de Manzanal, corresponde en propiedad a los Exemos. Señores Duques de Uceda.

La subasta dará principio a las once de la mañana del expresado día diez y nueve y concluirá a las doce del mismo día.

No se admitirá proposicion que no cubra como precio mínimo la cantidad anual de veinte mil rs. vn; sugeriéndose además los licitadores al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa panera que SS. EE. tiene en esta villa, y en la que se ha de efectuar aquella ante el Administrador de dichos Exemos. Señores. — Carvajales y Noviembre 29 de 1858.

El que tuviere noticia del paradero de una res vacuna, con las señas que abajo se espresan, que se estravió en el día 31 de Octubre de este presente año del pueblo de Aldeanueva de Figueroa, partido y provincia de Salamanca, se servirá dirigir el oportuno aviso del punto donde se hallare a el Sr. Alcalde de mencionado pueblo de Aldeanueva a fin de que este pueda participarlo a su dueño para los efectos consiguientes.

Señas de la res.

Un buey de edad de cinco a seis años, terejado en estatura, pelo merino con cerro dorado sobre el lomo, cornicorto, un poco regazado y con nueve en el ojo izquierdo.